



RESOLUCIÓN No. # 6659

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante queja anónima telefónica y radicada con No. 008203 del 05 de abril de 2000, y presentada ante la Oficina de Quejas y Reclamos del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, a través de la cual informaron sobre la tala de árboles en el Conjunto Residencial Casablanca ubicado en la Calle 49 B Sur con 84 de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizó visita técnica forestal el 17 de abril de 2000, al Conjunto Residencial Casa Blanca ubicado en la Calle 49 B Sur No. 84-50 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, e informó:

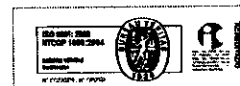
"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SITIO DE LA VISITA Y DE SU ENTORNO:

Zona verde, donde existen juegos infantiles rodeada de edificaciones de 4 pisos en los costados oriental y occidental.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

Se evidencio la tala de cinco (5) árboles de la especie de eucalipto globulus. Dichos árboles presentaban riesgo para la integridad física de los niños que asisten diariamente al Jardín Infantil y a la zona de juegos localizados en este punto.

En el sitio de la visita ya se había realizado un reconocimiento, atendiendo el radicado No. 3866 En el Concepto Técnico, se hizo un descripción de los riesgos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6659

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

que estos árboles generaban".

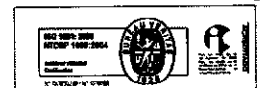
Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, a través de la Resolución No. 0846 del 26 de abril de 2000, "POR LA CUAL SE AUTORIZA LA TALA DE ÁRBOLES AISLADOS, resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DE LA UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA, Etapas I y II, a través de su representante legal, señor JOSE DAZA RINCONES, en su calidad de Presidente de la Junta Superior Administración, la autorización para la tala de cinco (5) eucaliptos,, ubicados en la zona verde de la Unidad Residencial de la Carrera 85 No.50-00, debido a que presentan pudrición asal y un alto grado de inclinación, de acuerdo, con las indicaciones contenidas en el Informe Técnico No. 2046 del 13 de marzo de 2000, el cual forma parte integral de la presente providencia. **PARAGRAFO PRIMERO:** Para el efecto deberá comunicar a este departamento, la fecha en la cual realizara la tala. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Autorizar a la ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DE LA UNIDAD RESIDENCIAL, para movilizar el producto de la tala de árboles concedida mediante la presente providencia".

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, AVISA QUE: Previa solicitud y en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se ha dado inicio a la siguiente actuación administrativa:
FLORA (TALA, PODA, TRASPLANTE) : ZELY GRANADOS. Calle 98 Sur No. 84-50. FIRMADO.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante Auto No. 464 del 13 de junio de 2000, "Formular cargos al señor ZELY GRANADOS, en su calidad de Administrador del Conjunto Residencial Casa Blanca, ubicado en la Calle 49 B Sur No. 84-50 de esta Ciudad, por la tala sin permiso previo de la autoridad competente de cinco (5) árboles de la especie eucalipto, localizados en las zonas verdes del Conjunto residencial en mención, conducta que constituye infracción de lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto No. 1791 de 1996".

Que el anterior Auto No. 464 del 13 de junio de 2000, fue notificado personalmente el 11 de agosto de 2000 al señor FELIX GRANADOS TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.938.827 de Bogotá.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCIÓN No. # 6 6 5 9

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante radicado DAMA 2000ER20980 del 14 de agosto de 2000, el señor FELIZ GRANADOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 2-938.827 de Bogotá y en su condición de Presidente de la Asociación de Adjudicatarios de la Unidad residencial CASA BLANCA III Etapa, presentó ante el DAMA, y en atención al Auto No. 464 del 13 de junio de 2000 el siguiente escrito:

"Mediante comunicación de fecha 19 de enero de 2000, suscrito por el señor Henry Salazar, Administrador CASA BLANCA IV Sector y dirigida a la Subdirección de Parques, se solicito la revisión del mal estado de un árbol y que estaba representando un peligro inminente.

(...)

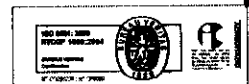
El día 04 de abril del año en curso, se hicieron presentes dos funcionarios del IDR entre otros la Dra. Patricia, Trabajadora Social del mismo Instituto, e informo que traía órdenes expresas para talar los árboles.

Que mediante Resolución No.0846, se ordeno por parte del DAMA la tala de los árboles".

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante Auto No. 815 del 20 de septiembre de 2000, dispone:

"PRIMERO: *Decretar de Oficio la práctica de las siguientes pruebas:*

- 1. Oficiar al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE IDR, informe si en la zona verde de la Calle 49 B Sur No. 84-50 efectuó tratamientos silviculturales y en caso de ser así, que anexe los soportes de los mismos.*
 - 2. Oficiar a la Alcaldía Local de Kennedy, para que facilite la documentación a que hace referencia el señor FELIX GRANADOS, en el escrito de descargos.*
- SEGUNDO:** *Solicitar a la Subdirección de calidad Ambiental, concepto técnico con el fin de determinar si los árboles objeto de la presente investigación, son los mismos autorizados para la tala mediante Resolución No. 846 de 2000".*





RESOLUCIÓN No. # 6659

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el anterior Auto No. 815 del 20 de septiembre de 2000, fue notificado personalmente el 09 de octubre de 2000 al señor FELIX GRANADOS TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.938.827 de Bogotá, con constancia de ejecutoria 09 de octubre de 2000.

Que mediante radicado No. 26097 del 19 de octubre de 2000, la Subdirección Jurídica -Unidad Legal Ambiental, oficio al IDRD Doctora ALICIA ARANGO OLMOS: *"Teniendo en cuenta el Auto No. 815 del 20 de septiembre de 2000, emitido por la Subdirección Jurídica de esta Entidad, comedidamente, le solicito informar a esta Unidad, si en la zona verde de la Calle 49 B Sur No. 84-50, su Entidad efectuó tratamientos silviculturales, en caso de ser afirmativo le solicito hacer llegar a la brevedad posible los soportes de los mismos". FIRMADO.*

Que la Subdirección de Calidad Ambiental, de este Departamento, emitió el Concepto Técnico No. 13033 del 30 de noviembre de 2000, y que hace referencia al Conjunto Residencial CASA BLANCA IV, ubicado en la Calle 49 B Sur No. 84-50 e indica:

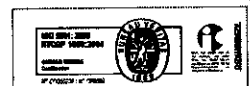
"RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO:

Los árboles talados son los mismos autorizados para la tala mediante Resolución No. 846 del 26 de abril de 2000, y que fue atendida mediante el Concepto Técnico No. 8353 del 14 de julio de 2000, se verificó la tala y el cumplimiento de compensación".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro





RESOLUCIÓN No. # 6659

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

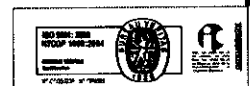
Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-00-667, contra el señor ZELY GRANADOS, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."





RESOLUCIÓN No. # 6659

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

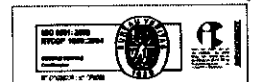
Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).



RESOLUCIÓN No. # 6659

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 13 de junio de 2000, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

RESOLUCIÓN No.# 6 6 5 9

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas*".

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: "*Expedir los actos administrativos que orden el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental*".

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6659

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del señor ZELY GRANADOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-00-667.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

03 SEP 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R. Reviso Dr. Oscar De Jesús Tolosa Expediente DM-08-00-667.

